

I E S V S M A R I A I O S E P H.

P O R
DON MANVEL DE SAN
Martin, vezino de la Ciudad
de Rioseco.
EN EL PLEYTO CON

Don Lucas de Azebedo, y sus he-
rederos, vezinos de la Villa
de Ponferrada.

A C O N
DON IVAN SANZ DE VI-
toria, Regidor perpetuo de la Ciud

dad de Segouia, y vezino de la
Villa de Madrid.

S O B R E
LA NVLIDAD DE LA PAGA DE
la paga de quarenta y quatro mil quinientos y
diez y siete reales, hecha por el dicho Don Lu-
cas de Azebedo en dicha Villa de Poferrada.

A

PRE:

PRETENDE Don Manuel de San Martín Zorrilla, se ha de confirmar la sentencia de vista en este pleito dada, por la qual se reuocó la dada por la Iusticia Ordinaria, y Don Francisco de Torres, su acompañado, en que aúia absuelto, y dado por libre al dicho Don Lucas, de la demanda puesta por el dicho Don Manuel, en lo respectivo á los quarenta mil reales, que se supone auerse entregado en nueve de Febrero de dicho año por estar fuera de los quatro dias señalados por la Real pragmatica, y declaró por nula la dicha paga, desvirtuando en todo á la pretensiō de dicho Don Maniel, como mas largamente en dicha sentencia se contiene.

2. Para la breue expedicion deste pleito, y discurso legal suponemos, que el dicho Don Juan Saenz de Vitoria, en quince de Dizembre de el año passado de 1679. dió una letra á fauor de el dicho Don Manuel de San Martin, de quarenta mil quientos y diez y siete reales de vellon, por otros tantos que aúia recibido del Secretario Pedro Calderon, contra el dicho Don Lucas de Azebedo, con placo, y paga para fin de Enero de dicho año de 1680.

3. En el mismo dia el dicho Don Manuel puso contenta para que se entregase toda la dicha cantidad á Don Francisco de Calahorra, vezino, y residente en dicha Villa, la qual se halla como es de estilo en las espaldas de dicha letra.

4. Tambien se supone, que en dicha Villa de Ponferrada se publicó á las diez de

de la mañana de el dia catorce de Febrero, la
baxa de la moneda. En el dia once de dicho mes de
Febrero, dentro de los quatro dias de la pro-
mulgacion de dicha Real primitiva, que se
señalan por su Magestad para la nulidad de
las pagas, se halla un recibo à las espaldas de di-
cha letra de Don Francisco Ruiz de Calaho-
rra, en que confiesa auer recibido toda la ca-
tidad contenida en dicha letra, y le da de di-
chos quarenta y quattro mil quinientos y diez
y siete reales.

Con estos supuestos pàrece, que
en 17. de Febrero de el año passado de 1680.
por el dicho Don Francisco de Calahorra, se
pareció ante la Justicia Ordinaria de dicha
Villa de Ponferrada, haciendo relacion de di-
cha letra, y de como siendo noticioso de ella
dicho Don Lucas, en el Sabado diez de dicho
mes de Febrero auia entregado quarenta mil
reales de molinillo à Domingo Ferruelo, y la
restante cantidad el dia once de dicho mes,
en treinta y tres doblones de ados, y veinte y
quattro reales de ocho, à Bartolomè de Vbes
para que uno y otro se llevase à la Ciudad de
Rioseco, y se entregase à dicho Don Manuel
de San Martin, y que respecto de que dicha
paga constaua, y parecia auerse hecho dentro
de los dichos quattro dias de la publicacion de
dicha baxa, y auia sido ninguna, concluyó se
declarase por tal, y condenase al dicho Don
Lucas de Azebedo, à que recibiese toda la di-
cha cantidad, y le bolviese la letra con el re-
cibo que tenia dado.

Por

Pór parte de Don Lucas se pre-
tendió absolucion de sta demanda, y se decla-
re por legitima dicha paga, con imposicion
de perpetuo silencio, alegando, que el dia nue-
ve de Febrero, à persuasion de el dicho Don
Francisco Ruiz de Calahorra, se auia co-
mençado à contar, y pessar el dinero de di-
chos quarenta mil reales, à las quatros de la tar-
de, y que entre las cinco, ó las seis se acuaron
de entregar en diez talegos, los quales porsi
mismo rotulò, y pessò el dicho Don Francis-
co Ruiz de Calahorra, ayudandole à ello D.
Manuel Ponç, vezino de Rioseco, y Don An-
tonio Barrio, vezino de la Ciudad de Leon,
y otras personas que se hallaron presentes, y
que por auer faltado en vno de dichos tale-
gos alguna cantidad se supliò, y cumpliò de
otro donde sobraua. Y que dicho Don Fran-
cisco se auia dado por entregado de dichos
quarenta mil reales, mandando al dicho Do-
mingo Ferruelo, Arriero que los lleuò, lo lia-
se, como con efecto lo hizo, y que esto era tan
llano, que auiendole aduertido el dicho Don
Lucas, al dicho Don Francisco lo llevase à su
posada, auia respondido, se quedase en casa de
el dicho Don Lucas por estar en dicho sitio
mas seguro, y quedar allí por su cuenta, à don
de se cargaría por la mañana, y que para este
efecto dexase la llaue à un criado, como se
executò, de que se inferia, que en el dicho dia
nueve de Febrero, auia quedado perfecta la di-
cha paga, y por quenta y riesgo de dicho cre-
edor, y no auia causa para recargarle à él la
perdida, y diminuciò de la dicha baxa. Y que

3

en quanto à los quattro mil quinientos y diez
y siete reales, al cumplimiento de dicha letra
y que se pagaron el dia once de dicho mes,
tambien tenia intento; porque en el dia nue-
ve antecedente se auia hallanado à entregar-
los, diziendo al dicho D. Francisco los fuesse
à contar en casa de Don Bernardo de Azebe-
do su hijo, y no auia querido executar dicha
orden, con que por su culpa, y mora de dicho
Don Francisco Ruiz, se auian baxado, y asi,
vna, y otra cantidad, deuia correr à su ries-
go.

80. Don Manuel de San Martin, y
su poder auiente, replicaron insistiendo en su
pedimiento, y demanda, y alegando que la
dicha paga, no se auia hecho en el dia nueve,
viernes de dicho mes de Febrero, sino el dia
diez, que ya era comprendido dentro de
los quattro, asignados por dicha Real Pragma-
tica, y que assi se prouaba de la escritura que
se otorgò el dia diez por el Arriero que reci-
bió el dicho dinero, y de el recibo que estaua
à las espaldas, y buelta de dicha letra, que se
diò en el dia once de dicho mes, y que aun-
que se pessasse, y contase el dicho dinero
el dia nueve por la tarde, era supuesto, y con-
tra la verdad el que Don Francisco Ruiz de
Calahorra, se huviesser contetado, ni dado por
entregado de dichos quarenta mil reales, à
que añidiò en esta Real Audiencia, que dicha
paga, fue fraudalenta, porque dicho D. Fran-
cisco, sabia, y era noticioso de la dicha baxa
de la moneda, como persona que tenia inteli-
gencia, y correspondencia en Madrid, y assi

+ Don Lucas

se presumia por su oficio, y ocupacion como Tesorero general que era de dicho partido, y hacia evidente esta presumpcion, por la celebridad, y forma, y cautelas con que se auia hecho en caso q fuese hecha, como consta de la relación del pedimiento contrario, y q no era necesario mas que verle, y reconocerle, para verificar con evidencia la ciencia, y poca llaneza con que se auia obrado.

Recibiése el pleyto aprueba, y por vna, y otra parte, se hicieron ante el Inferior muy dilatadas probanças que procuraremos resumir en el derecho de vna, y otra parte, diuiiendo este papel en dos articulos.

En el primero, procuraremos fundar auerse hecho la entrega, y paga de dichos quai éta y quatrómil quinientos y diez y siete reales de dicha letra, dentro de los dichos quattro dias, y q no hubo entrega de esta cantidad en el dia nueve de Febrero, como se pretende en contrario.

En el segundo se fundará, q quando se estimase la probanza hecha por D. Lucas de Azebedo, fue nula, y fraudalenta la dicha paga, y se verificará estar probada la ciencia de la baxa por el dicho Don Manuel de San Martin, como se requiere para este efecto.

Ar 3

Articulo primero.

Pruebase, que la paga de dichos quarenta mil
reyales, y entrega de ellos, se hizo dentro de
los cuatro dias comprendidos en la Real Praga
dicta el 18 de Junio de 1514. Preguntan
Reconocemos, que D. Manuel
de San Martin, es actor en este pleito, y nece-
sita de justificar su demanda, por ser princi-
pial inviolable de la jurisprudencia, que en
qualquier juzzio entra con esta carga, y obli-
gacion, leg. 2. leg. verius. ff. de probat. leg. actor
23. Cod. eodem. tit. leg. fin. Cod. de rei vindicat. cap
fin. 6. quest. 5. cap. cum Ecclesia sustina de cau-
sa posse. Et propriet. D. Gouarrub. lib. 1. va-
riar. cap. 1. num. 8. Malcard. de probat. conclus.
36. Alexand. Trentacing. lib. 2. variar. iii.
de probat. resolut. 2. num. 1. & 16. Surd. de ali-
ment. tit. 9. q. 1. ast. 12. à num. 7. Sessè. decif. 217.
num. 4. D. Castill. controvrsiar. cap. 123. in
princip. tom. 6. ubi Eulyium Pacian. Et alios
citat, y asi calificaremos la pretension de
vuestra demanda, por instrumentos, y testi-
gos, que es la mas fuerte y relevante del dere-
cho, leg. in exercentis 15. Cod. de fide instrumen-
tor. leg. testimoniis 18. Cod. de test. cap. cum Iuannes
10. de fide instrument. Gratian. disceptat. forens.
tom. 5. cap. 887. numer. 39. Escob. de puritat.
quest. 15. q. 1. num. 1. i. part.

13 Toda la dificultad en este pri-
mer articulo, consiste en verificar, que la pa-
ga,

gá, y entrega de los quarenta mil reales, se hiziese en el dia diez, que es vno de los quatro comprendidos en la Real Pragmatica, y para este intento: Lo primero se vale Don Manuel de San Martin, de la escritura otorgada entre Don Francisco de Calahorra, y Domingo Ferruelo, Arriero, por la qual se obliga el dicho Domingo Ferruelo, à llevar, y portear à la dicha Ciudad de Rioseco, quarenta mil reales, que dice auia cobrado el dicho Don Francisco del dicho D. Lucas, QVE ESTAN EN PODER DE D. LVCAS DE AZEBEDO, y se dà por entregado de los, y continua la obligacion co todas las demás fuerças, y firmecas en el derecho necessarias.

14 Lo segundo, se vale Don Manuel para este mesmo intento de la carta de pago, otorgada por el dicho Don Francisco Ruiz de Calahorra, en once de dicho mes, en que confiesa auer recibido de el dicho Don Lucas los quarenta y quatro mil quinientos y diez y siete reales, como resulta de su fecha: la qual con la misma letra à pedimiento del dicho Don Manuel, la exhibió el dicho Don Lucas de Azebedo.

15 De esto dos instrumentos se justifica concluyentemente por la presumpcion derecho, que dicha paga no quedó perfecta hasta el dia que se dió el recibo, que fue en once de dicho mes de Febrero; porque aunque la fecha, dia, y ora, y año, no es de substancia de los instrumentos para la validacion, como lo asientan Felin, in cap. 1. num. 12. de fide instrument. Mars. singul. 319. Grasis de except ad

ad materiam stat excepti. 19. num. 22. Berthas.
 claus. i. gloss. s. num. 4. Parlad. rerum quotid.
 lib. 1. cap. 2. num. 9. Font. claus. i. num. 12. tom.
 1. pero simbargo el dia, y ora puesta en el ins
 trumento, es de mucha eficacia, y produce en
 el derecho grauissimos efectos, y asi aconse
 jan se ponga; porque aquello que se obra, y
 executa se presume hecho en el mesmo tiem
 po, fecha, y dia que se refiere en dicho instru
 mento, gloss. in leg. si ex plurib. §. Lutius, verbi
 Die obligabit, ff. de solut. gloss. in cap. duobus,
 verb. Si non appareat de rescript. in 6. Bald. &
 Salicet. in leg. de reb. C de donation, ante nupt.
 Rip. in leg. i. num. i ff soluto matrim. Cassad.
 decis. 20. tit. de prabend. Afflictis decis. 387. nu
 mer. 4. Male. de probat. conclus. 1229. num. 27.
 Font. dict. claus. i. dict. num. 12. versic. Cate
 rum, § num. 14. en tanto grado, que el instru
 mento que tiene ora, dia, ó punto, se prefiere
 a todos los demas que se huieren otorgado
 sin el, por la misma presumpcion de derecho
 de que el que le produce tiene la intencion
 fundada para que todo lo que en el se refiere
 se estima hecho, y otorgado en el tiempo que
 se demuestra en su fecha, D. Narb. in horo
 graph. in antelog. num. 76. § 93. D. Salgad. in
 Labyrinth. 2. part. cap. 4. num. 166. Parej. de ins
 trument. editione, 2. tom. tit. 7. resolut. § num. 44
 D. Crespi obseruat. 46. num. 7. D. Olea elega
 ter tit. 8. de cess. iurium, quæst. 3. num. 6.

16 De que se infiere, que aviendo
 sedado el recibo de toda la cantidad el dia
 once, en que se acuò de pagar, y entregado
 los quarenta mil reales à Domingo Ferruelo;

el dia diez, y que uno ; y otro resulta de las
mismas fechas, tenemos la intencion funda-
da, para que todo lo referido se hizo en el
mismo dia que en ellos se refiere, assi por la
presumpcion de el dia cierto referido, como
por la que nace regularmente del instrumen-
to publico, que es, que todo lo que en el se co-
tiene es verdad, y passò en la forma que en el
se refiere, de que trataron D. Castill. antiquos
omnes referens lib. 2. controuer. cap. 16. à num.
3. § 8. D. Larr. allegat. 21. num. 1. Noguer.
allegat. 31. numer. 8. Ciriac. controuers. 407. à
num. 72. Parej. de instrument. editione, tit. 1.
resolut. 3. §. 2. num. 11. D. Valenç. cons. 2. num.
18. Pegas resolut. forens. cap. 19. num. 6.

17. Y en este caso con mayor eficacia, por hallarse el dicho recibo en poder
de dicho Don Lucas, y auerle acetado en la
forma que se le dieron, y ser el mismo el que
exhibe, y manifiesta, conque no le puede
impugnar, leg. pluria menuia, §. fin. ff. depositi,
leg. cum praeium. Cod. de liberalica causa, cap. cum
venerabilis de except. cap. cum olim de censib. leg.
1. §. aditiones. ff. deedēdo. leg. si filias, §. ult. ff. de
interrogat. actionib. Mascard. de probat. con-
clus. 368. num. 9. § conclus. 915. per totam. Pa-
cian. de probat. lib. 1. cap. 17. num. 24. Cancer.
variar. lib. 1. cap. 19. Hondedeus cons. 66. nu-
mer. 13. lib. 1. Burgos de Paz cons. 3. numer. 9.
Noguer. allegat. 6. num. 69. Barb. in collect.
ad text. in cap. cum olim de censib. Azebed. in
leg. 3. num. 14. § 15. tit. 5. lib. 4 Recopil. latissi-
mè Pareja tit. 8. resolut. 3. num. 2. lo qual, no
solo procede quando le exhiue voluntariame-
te

te la parte en juicio, si no tambien quando se le compele, o se le pide por el contrario que le manifieste, Grauet. conf. 275. numer. 2. Mesnoch. de presumpt. 45. num. 12. lib. 2. Cancer. variar. lib. 1. cap. 19. num. 4. Surd. conf. 60. numer. 12. Et decim. 199. num. 6. Et 7. Parej. tit. 71 dict. resolut. 3. num. 24. Et num. 35; ubi latissime questionem prosequitur, usque ad numer. 100.

*lunus M. noctis sup. et non dulcior nisi C. est
bebui 18 sicut in*

Y siendo, como era el dicho instrumento otorgado à su pedimiento, y acatado à su fauor sin controuersia, yllanamente, y recibidole de mano del acreedor, no le puede por medio alguno impugnar, ni controvertir; porque fuera oponerse Don Lucas à su propio hecho, yt docent supra laudati Doctores, y tampoco alegar ignoracia, ni error, ni las demas limitaciones que se suelen ponderar en contrario, y refiere Pareja desde el num. 100. referido.

*lunus M. noctis 6 dñm. si obicit al
Iob 19 l obit.*

Lo tercero, califica Don Manuel de San Martin esta verdad, que resulta destos instrumentos, por las deposiciones del dicho Don Francisco de Calahorra, y Don Antonio del Barrio, vecino de la Ciudad de Leon, à quien se refiere el mismo Don Lucas de Azebedo en su demanda, y de Domingo Ferruelo, que fue el Arriero que lleuò el dinero, que todos tres contestan de hecho proprio por auerse hallado presentes, y assistido el dia viernes nueue de Febrero por la tarde à la funcion de reconocer el dinero, y estos con mucha extension quentan todo lo que passò en este lance, y conquienen, que el dicho Don

Franc-

Fráncisco de Calahorrá no se dió por entre-
gado de la dicha cantidad; y porque estas de-
claraciones son muy del caso, pondremos lo
substantial de cada vna de ellas.

20. b. Dón Francisco Ruiz de Cala-
horra, poder auiente de dicho Don Manuel
de San Martin, para cobrar los dichos quaren-
ta y quatro mil quinientos y diez y siete rea-
les. Dize en substancial, que Don Manuel de
San Martin le encargó estando en la Ciudad
de Rioseco cobrarse la dicha letra, y que auie
do llegado à la Villa de Ponferrada con este
intento, y preguntado por el dicho Don Lu-
cas de Azebedo, le dixerón que estaua ausen-
te en la de Villafranca, y que de allí à seis dias
vino, y estuuo con el declarante, y noticiant
dole de la letra, le respondió, que juntaría el
dinero, y le avisaría para su cobráça, y el vier-
nes nueve de Febrero à cosa de las quattro de
la tarde le imbió à llamar para que se contase
el dinero de dicha letra; y auiendo llegado el
dicho Don Lucas, le dixo tenia allí diez tale-
gos de moneda de molino, que cada uno ha-
zia 4 y. reales, que en todos componian 40 y.
que los fuese contando, y el dicho Don Fran-
cisco hizo contar uno de ellos, y se halló fal-
tauan ocho reales, y en otro que contaron D.
Andrés del Barrio, y Manuel Ponce, se halla-
ron de mas ducientos, y tantos reales; con-
que por auer cerrado la noche se cessó en el
reuento, y se pesaron, y rotularon algunos
de dichos talegos, liandolos Domingo Ferrue-
lo, para que estuiessen pseenidos al tiem-
po de portearlos, y el dicho Don Lucas á este
tiem-

7

tiempo pidiò al dicho Doh Francisco le entregase la letra , quien respondiò , que hasta que se le entregasen los dichos 44 y 517. reales por entero , no la entregaua , à que dicho D. Lucas replicò , que se llevase la llave de la sala baxa donde estaua dicho dinero , y respondiò el dicho Don Francisco , que para que la auia de tomar hasta que se acatase de pagar toda la cantidad , respecto de que hasta entonces no se dava por entregado de ella , y dicho D. Lucas prometidò que otro dia se le aria el pago . Y el dia siguiente Sabado á las ocho de la mañana , Domingo Ferruelo instò al dicho D. Francisco para que se le hiziesse entregar los dichos 403. reales , por hazersele mala obra en detenerle , y no le despachar ; porque D. Lucas no le queria entregar el dinero aunque auia ido por ello á su casa , y en este tiempo lle gó Tirso Perez Freyle , criado de dicho D. Lucas , con recado de su amo , diciendo si queria se entregase el dicho dinero al dicho Arriero , y el dicho Don Francisco se le mandò entregar , como con efecto se le entregò , y lo porteo á dicha Ciudad de Rioseco . Y el dia once de dicho mes le bolviò á llamar el dicho D. Lucas , al dicho D. Francisco , y por mano de su hijo le acuò de pagar la dicha letra en treinta y tres doblones , y se puso el recibo que está al pie de élla .

Con esta declaracion contesta
Don Andres del Barrio , vecino de la Ciudad
de Leon , contando el caso en la misma for-
ma , sin discrepar en circunstancia substancial , y concluye , como D. Lucas auia pedi-

D do

do la letra despues de auerse cotado los dichos
dos talegos, y sacado el exceso del vno, y su-
plido la falta del otro, à que respondio el dicho
Don Francisco Ruiz de Calahorra, que hasta
que se le entregase el dinero contenido en di-
cha letra no la podia entregar.

Lo mismo dice Domingo Fe-
rreiro, judicial, y extra judicialmente exami-
nado, y dice, que no se dio por entregado D.
Francisco de Galahorra de los dichos quaré-
ta mil reales, antes bien dixo à dicho Don Lu-
cas despues de los lances de auer pessado los di-
chos talegos, esto se queda ay hasta la mañana
sin que huiesse passado otra cosa, que oyesse,
ni entendiesse el testigo.

En todas las probanças es regla
infalible de derecho, predomina todo aque-
llo que es mas verosimil, leg. cum atate 13. ff. de
prob. leg. ob. carmen 21. §. si testes, ubi conimu-
niter Doctores, ff. de testib. leg. 41. tit. 16. part. 3.
esp. quia verò simile de regul. iuris in 6. Euerar.
in locis legal. laco à verosimili num. 3. Zeuallos
quast. 900. à num. 100. Garc. de nobilit. gloss. 25.
num. 4. Farinat. de testib. quast. 65. numer. 128.
Escob. de puritat. 2. part. quast. 9. §. 2. numer. 9.
D. Valenç. conf. 67. num. 2. & conf. 92. num. 112
porque la verosimilitud es la imagen mas se-
gura de la verdad, y aquien se proporcionan
todos los actos humanos, en tanto grado, que
los testigos que deponen contra lo que
es verosimil se hazen sospechosos de falsos, vt
docet Abbas in cap. quia verosimile in fin de pre-
sumpt. Decius conf. 94. colum. 2. in fin. Crauet.
conf. 171. num. 6. Grammat. decis. 103. num. 78

y no se deue hâzer estimacion del testigo que depone qualquier acto inuerosimil, vt ex Grauet. Parissiò. Cursio. Iuniori, probat D. Valençuel. dict. conf. 92. dict. num. 111. Mascal. de conclus. 1230. num. 13. Escob. ubi supra num. 12. & conduceunt tradita à Barbos. Iaxio mat. 223. per folium; § loco 121. ~~concl. test. omis~~
 24 p. En tanto grado, que aunque los testigos sean muy pocos, y se presenten otros muchos en contrario, se deuen preferir, y estimar aquellos que en sus dichos se arreglan à lo que es mas natural, y verosimil, dict. leg. ob carmen 21. § si testes 3. ibi: Non enim ad multitudinem respicio oportet sed ad sinceram testimoniis fidem, § testimonia, quibus potius lux veritatis assistit, cap. in nostra 132. de test. ibi: Quia etiam ad multitudinem tantum respicere non oportet, ita in terminis explicant Panormit. in dict. cap. in nostra, num. 4. Philip. Dec. in cap. de cetera causam, post num. 92. & probat Ant. Gabrit. de test. conclus. 4. numer. 55. iuncto numer. 30. Tusch. conclus. 255. à numer. 18. cum sequentib; Farinat. dict. quest. 05. à nu. 135. Petrus Surd. conf. 420. num. 46. § 107. nu. 7. y aunque sean excepcionados tiene tanta fuerça la verosimilitud, que ella sola les dà eficacia para que sean creidos en competencia de mayor numero, videndum Farin. in prax. sanc. 1. quest. 47. num. 158. latissime Escob. de nobilit. 2. pars. quest. 9. § 3. à num. 7. cum sequentib. & Barbos. in dict. cap. in nostra, § passim sub titulo de testib.

25 Tienen por si estos testigos todas quantas razones preuiene el derecho para su calidad prelativa en la estimacion legal, y
 per-

8

persuadir, q̄e lo q̄ dixeró, es lo mismo q̄e
passò; porque lo vno se conforman con los ins-
trumentos que lleuamos premitidos, pues
refieren, y contestan con todo lo q̄ las pare-
tes executaron; porque todos concluyen,
que Don Francisco Ruiz de Calahorra, es-
tuvo tan lexos de consentir en la q̄ se lla-
má entrega de dichos 400. reales, que antes
bien, auiendo pedido la letra, suponiendo se
pagaua la tarde del dia nueue, respondió al di-
cho D. Lucas, q̄ no la quería dar hasta q̄
se le entregase el dinero.

26

Y esta verdad se manifies-
ta con la misma letra q̄ exhibe el di-
cho Don Lucas, pues por su fecha se prueba
fue cierta la dicha respuesta, y resistencia, y lo
mismo se califica por la escritura otorgada
por el Arriero, à fauor de Don Francisco de
Calahorra, en q̄ se obliga à portear los di-
chos quarenta mil reales, q̄ estan en poder
de dicho Don Lucas; hablando el otorgante
en el dia diez de dicho mes, cōque por dichos
instrumentos autenticos se persuade lo mis-
mo q̄ dizen los testigos, q̄ en el dia ante-
cedente no se dió Don Francisco por entre-
gado, ni satisfecho de la cantidad, y todas las
vezes q̄ los testigos se conforman con lo q̄
resulta de dichos instrumentos, estos son los
que preponderan mas Bald. & Cynus in leg.
in exercend. C. de fide instrument. Fulgos. in leg.
1. §. si quis neget, num. 2 ff. quemadmodum testa-
menta aperiuntur, Boer. decis. 118. num. 9. &
15. Socin. cons. 92. num. 1. versic. Non obstat
lib. 3. Ruinus cons. 35. numer. 1. Francil. Mare
decis.

9

decis. 486. num. 8. gloss. leg. in exercend. Cod. de fi-
de instrumenti. Farinat. iunumeros laudans, de
falsit. quast. 158. part. 2. num. 144. & ex eo No-
guer. allegat. 32. à num. 8 r.

27. Y porque estos testigos se ajus-
tan à lo verosímil, y todos los adminicullos
que constan deste pleyto; porque no es mire-
ria digna de persuadirse, ni ay razon para que
Don Francisco de Calahorra se huuiesse da-
do por entregado de dichos 400. reales, no lle-
uando el dinero à su casa, y dexandolo en po-
der de el deudor, ni auiendo causa, ni funda-
mento para ello, y mas quando se auia de re-
mitir à Rioseco, y no auia de entrar en su po-
der, ni auer causa que instase à que fuese mas
la entrega aquell dia, que no otro, no se le en-
tregando, como no se le entregaua toda la ca-
tidad; y así no hallamos razon para inducir
esta entrega ficta, y intelectual, que se ponde-
ra en contrario, y se quiere persuadir con tan
tos ambages de testigos; porque quedando,
como quedò el dinero en poder, y en casa de
Don Lucas de Azebedo, por auer sobreueni-
do la noche se dexò en el estado que ellos re-
fieren.

28. Conformânsese tambien estas
declaraciones, con el hecho infalible que re-
sulta de los autos: Lo primero, porque es cons-
tante, y vnos, y otros testigos lo cõfiesan, que
Don Lucas pidid la letra, y que Don Francis-
co no se la quiso entregar, vt patet per evidé-
tiam facti, porque no la entregò hasta el dia
onçé. La segunda, que concluyen los testigos
de Don Lucas, que le dixo al tiempo de despe-

D
dirse,

dirse, que se llevase la llave del quarto donde
estaua la dicha cantidad, y es hecho llano, que
Don Francisco no la tomò, y se fue sin ella,
sin que aya alguno que diga lo contrario. La
tercera, que vñ criado de Don Lucas, llama-
do Tirso Perez Freyle, à las ocho de la mañá-
na fue con recado à Don Francisco de Cala-
horra, para que mandase entregar el dinero al
Arriero, porque no se lo queria entregar sin
su beneplacito. Y la ultima, que Don Francis-
co, no instaua, ni tampoco consta hiziesse di-
ligencia alguna en el dia nuevo referido, pa-
ra llevar el dinero, ni para que precisamente
se lo entregasse, ni se hallara palabra en am-
bas probanças que huviesese pronunciado para
este fin, de cuyos adminiculos se convençen
dos cosas dignas de ponderarse:

nobis 29.1sq. no La vna, que no se puede llamar
perfecto el acto quando no tiene en-
tero complemento, porque qualquiera cosa
que falte para su existencia, basta para es-
timarse por imperfecto , leg. 2. ibi: *Quia*
ipſi animaduertunt aliquid de eſe; ff. de origi- iu-
ris, leg. contractus, ibi: Et proſtemo à partibus
absoluta, leg. si is qui teſtamentum, ff. de teſtamentis
leg. hac conſultis, §. ex in perfecto, Cod. de teſta-
ment. porque como dize el Consuſto, in leg. si
ex cauſa, §. nunc videndum in fin. ff. de minorib;
quam plara incipientur, & tractantur qua non
concludantur, leg. sciendum, §. t. ff. de edilitio edi-
cio, cap. dndum in aereb. Eccles. non alienand. y af-
si en qualquiera obligacion se atiende à la co-
elusion, que es la que ſolamente la induze, leg.
si voluntate, Cod. de reſcindend. vendit, cap. in a-
de

de his quae sunt à prelato, sine consensu capituli
y conuienen todos los Doctores, que la consu-
macion, y perfeccion de qualquier acto con-
siste en el vltimo punto, y instante de su con-
clusion, ut ex antiquis docet Gomez in leg. 3.
Tauri, numer. 107. ad fin. & omnibus laudatis
Gonçalez in Regulam 8. Chancillaria, gloss. 63.
à num. 31. Barbos. axiomat. 12. num. 11.

30 Y mirades con atencion todas las di-
chas circustacias, se hallará, y reconocerá de
ellas, q solo se trató de pagar, pero con efecto
no se pagó; por que como dice la ley de la Par-
tida 1. tit. 14. part. 5. *Paga tanto quiere dezir, co-*
mo pagamiento q es fecho á aquél q deue recibir al
guna cosa, DEMANERA, QUE FIN QUE
PAGADO DE ELLA, que fue lo mismo
que demonstrar, que para auerse de estimar
por legitima la paga no basta el que se quen-
te el dinero, sino que es necesario para su per-
feccion el que el acreedor quede satisfecho, y
entregado de lo que se le deue, y por esta mis-
ma razon dixerón doctissimamente Alejandro
Purpurato, y Iasson in leg. certi conditio, 9.
si numerus, ff si certum petatur, que no basta el q
se quente el dinero, nomine alterius, sino se si-
guela entrega, ut observat Ciriacus contro-
vers. tom. 4. cap. 675. num. 16;

Y por esta causa comunmente
los Doctores diuiden dos especies, y otros tres
de pagas, vna natural, y verdadera, y otra ficta,
ò quasi natural, que es la misma, y la terce-
ra, la que llamamos ciuil, de que trataré doc-
tissimamente Cujacius in leg. 45. de verbis sig-
nificat. Vultey. in princip. institut. de solut. Do-
nel.

neli comment. iuris ciuilis, lib. 16. cap. 9. vbi Osual
dus acute litera C. Menoch, lib. 13. pr. sumpt.
151. numer. 1. ipsius p. 32. La natural, ó propria pagá, es la
que realiter fit, de aquello que se deue, y así
Cufacio la definió: 7. ad african., quod sit
eius, quod debetur à se in creditorem, vel alium,
cui solvatur recte AB ALIENATIO PER
FECTA, y mas à nuestro propósito D. Pich.
in princip. inst. quib. modis tollitur obligatio, nu-
mer. 24. ait solutionem nihil aliud esse, quam rei
debita per ipsum debitorem, vel alium eius nomi-
ne creditori factam ACTUALEM SATIS
FACTIONEM.

33 La ciuil, ó quasi natural, no
es propriamente paga, sino liberacion que
tiene fuerça de ella, existimatione iuris, como
es la que nace de la confession de la parte, pac-
to, transaccion, acepiltacion, y otros medios, à
quien el derecho les dà esta eficacia, vt nota-
bit Osuald. obis supra dict. litera D. & Vbesé-
bech. in parasit. nu. 1. § 2. & ad eum Bacou.
cuya diferencia notò exactamente la ley de las
Partida 1. y 2. del titulo referido, à donde dis-
tingue con claridad la liberacion que se haze
por la paga real, à las demás legales, siendo
propria naturaleza de la paga verdadera el q
con efecto se entregue, y haga dueño el acree-
dor de lo q se le deue, y así nota el señor Greg.
Lop. in leg. 2. glos. 1. ibi: Quod vera solutio ne no
liberatur, nisi res fiat perfecte ipsius creditoris, ex
leg. s. rem, ff. de solut. de que infiere todos los
principios comunes de derecho, como si la pa-
ga se haze al procurador supuesto, ù de la co-
sa

sa que es agena no tiene subsistencia, videntur late Hering. de fide ius orib. cap. 30. y pudieramos inferir de todos ellos muy dilatadas questiones de derecho.

Is. no 34. La segunda circunstancia que se infiere del hecho referido, es la verosimilitud que del resulta; porque lo regular es, que nadie se da por pagado, ni entregado de la cantidad, ni da recibo de ella, sino es pagandole enteramente, leg. etiam 27. leg. quis ibi 33. §. 1. ff. de solut. leg. ob signatione q. Cod. eodem, leg. 10. tor. §. Lutiss. ff. de usuris, leg. 3. q. 1. de verb. oblig. leg. plane, ff. famil. herciscunda, leg. cum bares, q. pen. ff. de statu liberis, communiter Doctores in dict. leg. 2. de verb. oblig. de que se infiere, que el acreedor no puede ser obligado a recibir por parte la deuda, porque aunque la obligacion de cantidad sea dividua, pero no lo es la paga, sino que el quiera, ut probant prædicta iura, & late demonstrat D. Pich. in materia dividua, & individua obligationis, in §. si finium instat. de offic. iudicij, cap. 27. per totum, Gracian. regul. 335. num. 13. Fachineus lib. 10. controuer. cap. 59. Greg. Lop. in leg. 12. dit. 4. part. 3. Anton. Gom. variar. tom. 2. cap. 10. num. 5. versic. Quod tamem debet intelligi, Narb. in leg. 25. tit. 21. lib. 4. Recopil. gloss. 16. numer. 76. Et 77. Escob. deraciotinis, cap. 14. numer. 15. Latro decis. 25. numer. 14. Censius de censibus, quest. 110 à num. 4. D. Olea de cessione iurium, sit. 3. quest. 12. num. 19. ubi pro certo asserit creditorem non posse compelli ad receptionem partis debiti, ne que è contra debitor pro parte debiti conueniri possit, & creditorem repellere poterit, nisi integrans

Idebitum petat, argumento textus in legi non tamē
38. ff. de procuraturib. y mas siendo Don Fran-
cisco yn poder auiente, que no tenía orden pa-
ra entregar la letra sin que se le pagase enteramente,
y se ponía à riesgo de exceder en el
mandato si se huuiera dado por contento re-
cibiendo la cantidad diuidida, y por partes, y
vltimamente lo que resulta es, que no quiso
entregar la librança, como con efecto no la
entregó, aunque se la pidieron, de que se infie
re con euidencia, que no solo no se aquieto à
la paga, sino que quedò imperfecta, y suspen-
sa la obligacion, como dizien los Consultos, y
todos los Doctores referidos, como pendien-
te de su voluntad, hasta que se le diese satisfa-
cion enteramente.

II Lo quarto, tambien se vale pa-
ra calificar esto mismo Don Manuel, de la car-
ta escrita por Don Lucas de Azebedo, que es-
tá reconocida, à donde el mesmio reconoce la
dificultad, persuadiendo à Don Juan Sanz de
Vitoria al ajuste de la materia, por excusar
pleytos, en que se verifica la poca seguridad
conque se hallaua de la entrega que supone sic-
ticia, pues despues de dezir, que la probará eó
doce testigos, concluye per luadiendo el con-
venio.

III La mesma desconfiança mani-
festó Don Lucas en el pedimiento que pre-
sentó en diez y ocho de Março de dicho año
de 1680. pendiente ya este pleyto, en que ha-
ze relación ser Depositario de los quatro vnos
por ciento, y de las alcaualas del Obispado de
Astorga, como poder auiente de Don Juan

Sanz

Sanz de Vitoria, y dize, que se hallauan en las
arcas 600 865. reales de moneda de molino,
de que auia pagado vna letra à Don Mapuel
de San Martin, quien pretendia ser nula la di-
cha paga, por estar dentro de los quatro dias
de la pragmática, y sobre ello ay pleyto pen-
diente, y para en caso que esté comprendida
la dicha paga dentro de los dichos quatro
dias, y que conste de la verdad, debaxo de jura-
mento declará, que la dicha cantidad, y suba-
xa tocava á dichas rentas, y va aplicando á ca-
da vna della lo que dize que le corresponde.

³⁷ Y aunque estos instrumentos
no prueben por si plenamente, pero por lo
menos no dexan de adminicular, y coadujbar
el derecho de Don Manuel, y la verdad quere
soltar de sus instrumentos, y testigos, porque
se arguye de ellos la demasiada cautela, y pre-
caucion, y insolitos medios conque se portó
el dicho Don Lucas, procurando por vna par-
tela composicion con Don Juan Sanz de Vito-
ria, y por otra precauyendose contra el para q
que si recayesse la dicha baxa no fuese por su
quenta, disposiciones que todas ellas inducen
grauissima presumpcion, y fraude, vt obser-
uant Menoch. lib.3. presump. 122. numer. 67.
Noguer. allegat. 10. num. 33. & 36. porque to-
das estas materias insolitas, y precauciones ex-
traordinarias, son presumpciones vehemen-
tissimas de poca seguridad, y certeza, y dizen
los Autores, que inducen presumpcion de fa-
sacion, Mascal. conclus. 740. Menoch. co-
sil. 199. num. 6. Farinac. quist. 153. numer. 162.
Selsè. decis. 118. Barb. vol. 63. nr. 48. Genua
^{de}

de scriptura priuata, dubit. 7. num. 14.
38. b. b. Lo vltimo, porque todo aquello que se omite por vna persona inteligente (comolo era el dicho D. Lucas) el no lo auer hecho, y executado tambien induce presumpcion contra el, quod creditor alias cautus in negotio proprio solitam cautelam non adhibuit. Circunstancia que la ponderò con la Rota, y Joseph Ludouico *conclus. 51.* doctrinamente Noguerol para probar la simulacion, y contractos fingidos, *allegat. i o. numer. 36.* *infine*, y nadie puede dudar no ser verosimil el que Don Lucas soltase vna cantidad tan considerable sin precauercse con recibo, y anotacion en la misma letra, quando estaua tan cerca la pluma, y en su propria casa; y assi por todos medios se conuence ser mas conforme à derecho, razon natural, y verosimilitud lo q̄ deponen dichos testigos, y corresponde à dichos instrumentos, que en summa se reduce à q̄ la págā no tuuo efecto, ni perfeccion en el dia nueue, ni quedò entregado el dinero.

39. A todos estos fundamentos se opone por los Abogados de Don Lucas, y D. Juan de Vitoria, que tiene probado con mucho numero de testigos, que despues de auerse contado algunos talegos de orden de Don Francisco de Calaborra, se pessaron, y rotularon, y que se hallandó à que quedasen por su cuenta en casa del dicho Don Lucas, porque preuiniédole que los llevase à su possada auia respondido, que mas seguros estauan en dicha casa de D. Lucas, y que respecto de que los auia de portear, y llevar el Arriero el dia siguiente.

siguiente; dexáse la llave à un criado para que el dia siguiente sin inquietarle, se los entregáse.

40 Que de todo estas deposiciones, resulta con claridad verdadera tradicion, y translacion de dominio: porque conforme à derecho, para transferir el dominio, y la possession, tenemos muchos medios preuenidos, sin que sea necessaria la apprehension de que se trata, *in leg. clavis 74 ff. de contrahend. ent. leg. quod meo 18. § si venditorem sff. de acquirend. possess. leg. qua ratione 9 §. item si quis. ff. de acquirend. rerum dominio; leg. eius rei 45. iuncta leg. sequenti, ff. de rei vindicat. leg. quedam Muller 77. ff. eodem tit. leg. absenti 10. ff. de donat. leg. 7. tit. 30. partit. 3. leg. si pecuniam, ff. de solut. cum alijs vulgatis iuribus adductis ab Anton. Gomez in leg. 45. Tauri, à num. 69. D. Molin. lib. 4. cap. 2. de Hispanor. primogenijs, à num. 30. Cujacio lib. 4. obseruat. cap. 3. doctissim. D. Valencia illustrium lib. 1. tract. 2. de acquirend. possess. cap. 14. penè per tot. *on v col pao. lissus**

41 Y que estando presente el dinero, y concurriendo la voluntad de que quedáse por cuenta de Don Francisco, ello era solo bastante, *ex dict. leg. si pecuniam de solut. dict. leg. 7. tit. 30. partit. 3.* además de auer actos factos translatiuos del dinero, como son el auer obsignado, y señalado los talegos, *ex leg. quod si ne quam in final, ff. de periculo, & commado rei venditare, leg. estigmata, Cod. de fabricenibus, & traditis ab Anton. Gomez in dict. leg. 45. Tauri, num. 76. & 77. & Gracian. discept. forens. cap. 500. num. 5.* y auer pelado, y conta-

do los dichos talegos ; para que se alegó la ley
ficta. Cod. de actionib. enti, cum adductis à La-
trea decis. 11. num. 11. & 12. & Hermosilla in
leg. 24. tit. 5. partit. 5. glos. 2. num. 2. que se dice
afirman, que despues de auerse pesado, y pon-
derado qualquiera cosa que se compre , que
conste de numero, peso, y mensura, es el peli-
gro del comprador.

42 Antes de reconocer estas doctrinas, y los casos en que hablan, se deve aduertir, que este hecho en que se fundan , siempre le hemos tenido por muy sospechoso , asi por oponerse à todo lo verosimil que llevamos ponderado , como tambien porque los testi-
gos en que se funda , traen consigo al primer
passo la excepcion, y la tacha por donde pier-
den la fee, y la estimacion en el derecho: por-
que lo vno Don Diego de Azebedo , y Felipe
Fernandez, son sobrinos de Don Lucas, y Tir-
so Perez Freyle, y Christoval Rubio, y Ioseph
Garcia, y Antonio del Valle, sus criados, y Al-
guazil, conq los vnos por parientes tan cerca-
ños, y los otros por domesticos , y familiares,
no merecen estimacion , segun las doctrinas
comunes de derecho , quoad cognatos cap. si-
militer 3. quast. 5. cap. absens el 2. ibi: Nec a finis
testis admittitur 3. quast. 9. Mascal. de probat.
lib. 1. conclus. 408. num. 3. ex ratione textus in leg.
1. & 2. ff. de liberali causa, & in causis magni mo-
menti, etiam ciuilibus probat latè Farin. quast. 54
num. 25. y en lo que todos convienen , es no
ser integræ fidei, vt ipse limitando docet nu-
mer. 30. Anton. Gomez variar. lib. 3. cap. 12.
Escob. de puris, 1. part. quast. 11. §. 1. & 2. D.
Vela

Vela *dissentat.* 38. *numi.* 10. *C* 39. en los criados
cap. 24. *C* 44. de test. *cap. 5.* de probat. *cap. 36.* de
apellat. *integra causa* 3. *quest.* 5. *leg.* 14. *tit.* 16. *par-*
tit. 3. *leg.* 10. *tit.* 17. *leg.* 6. *tit.* 3. *partit.* 7. D. Vela
dicit. *dissentat.* 38. *num.* 69. Ciriac. *controuers.*
219. *C* 409. Farinat. *in praxi de test.* *quest.* 55.
vbi latè; y en vn pleyto tan considerable co-
 mo este, no se deue omitir circunstancia, por
 que los Autores no dispensan en estas disposi-
 ciones legales, quando la materia es ardua, y
 por si misma graue, y de consideracion, y que
 no se viste, ni se adminicula por otros medios
 mas que con la probanza desnuda.

43 Níserá del caso el dezir, que
 no solo concluyen en esta pregunta los testi-
 gos referidos, sino tambien otros que no pa-
 decen dicha excepcion, como son Manuel
 Ponçé, vezino de la Ciudad de Rioseco, y Pe-
 dro Criado, Arriero; vezino del Lugar de
 Quintanilla: porque aunque estos testigos no
 se hallen con ninguna de las dos excepciones
 referidas, tienen otras no menos relevantes, y
 por lo menos las que bastan para que no sean
 integræ fidei.

44 Porque Don Manuel Ponçé,
 vezino de Rioseco, tiene la sospecha de ser
 testigo examinado ante vn Escrivano, por su
 deposicion voluntaria, y vltronea, sin que
 conste quien le obligase à que dixesse, ni de-
 clarase lo que declarò: porque como resulta
 de los autos, luego que se puso la demanda,
 pareció él ante vn Escrivano en 19. de Febre-
 ro de dicho año de 680. y entrò declarando lo
 mismo que Don Lucas articulò despues, con-
 que

que se hizo sospechoso, vt ex Aretino, Marsil,
& Crot. docet Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 474.
num. 57. § de pr. assumpt. lib. 2. pr. assumpt. 55. n. 2.
Mascard. de probat. conclus. 1311. num. 14. De-
cian. tractatum crimin. tomo 1. lib. 2. cap. 15.
num. 62. Farin. de test. quest. 80. num. 1. § 4.
ex elegant. decisi. text. in leg. qua omnia, § 1. ff. de
procuratorib. ibi: Nam hoc ipso suspectus est,
quod opera suas in gerit inuito, Escob. de purit.
1. part. quest. 11. num. 17. Y para dezir le vno
que es testigo espontaneo, no es necessario mas
q̄ no conste el auer sido citado, y presentado
por testigo la parte, vt ipse met Farinat. obser-
vat. dict. quest. 80. num. 8. § 10. porque tiene
este testigo todas las presumpciones de amistad,
respecto de aquel à cuyo fauor dice, y de
enemistad contra quien dice; y ainsi justifi-
mamente le delesima el derecho, y mas en
nuestro caso, q̄ ya el suaua ell pleyto pendien-
te, y no podia auer fundamento para adelan-
tar semejante deposicion, y declaracion. Y
lo que alcançamos, es, que este testigo con-
sta de los libros de Don Lucas, auer recibido
vna partida de dinero en el mismo dia, y con
las mismas circunstancias, y se la hizieron bue-
na, porque callase, è hiziesse dicha declara-
cion, y porq̄ no la alterase, y antes de recibie-
se à prueba el pleyto, le obligaron à firmar lo
que dixo ante el dicho Escriuano: porque no
hallamos camino estando tan despacio en
Ponferrada para semejante preuencion, y à
lo menos para escusar la citacion de la parte
de Don Francisco de Calahorra, q̄ se halla-
ua litigando.

Con-

SUP

45. 46. Cónque queda toda esta probançá, sola sujeta à la deposicion de Pedro Criado, vn miserable Arriero, que por si no es capaz de abonar à los demás, ex leg. 3. ff. de test. & authent. de testib. §. Sandimis infat. cum congestis ab Oldrad. conf. 192. nro. 3. Roland. conf. 24. nro. 65; lib. 1. & Farin. quæst. 57. à num. 1. Et nám. 50. cum seqq.

46. A que se llega, el que estos testigos en muchas circunstancias están contrarios, como resulta de la careacion que se hizo por el Inferior, en fuerça del auto del Assessor, y fue necesario hazer esta diligencia: porque como estauan los dichos primeros, tenia la probançá mucha dificultad, como se reconoció por Don Francisco de Torres, y así preuino el que se juntásen, y careásen vnos con otros, y finalmente, dan vnas salidas para no se contradezir todas ellas, aunque possibles; pero premeditadas, y estudiadas: porque à uno de ellos (exempli causa) que auia dicho q' Don Lucas se auia subido à su quarto, y que Don Bernardo de Azébedo su hijo, fue quien preuino à Don Francisco de Calahorra lleváse el dinero à la posada. Se le repregunta que qué razon tuvo para dezir esto, siendo así que todos los testigos convienen en que quien hizo el dicho reparo, y preuención fue D. Lucas, responde, q' así D. Bernardo, como D. Lucas lo dixeró, y q' fueró entre ambos los que hicieron la instancia, y de este mismo modo van saluando otras contrafriedades, que se reconoce de ellas ser estudiadas, y afectadas, y inverosímiles, solo à fin de escapar la contra-

diccion quē resulta en todās ellās de las preguntas, y repreguntas, en que no detenemos el discurso, por no dilatar mas este papel. v. obser.

47 Ni conducen los medios de la llamada tradicion ficta, que se quiere inducir, y no el primero de la ley *stigmata*, *Cod. de fabrisensib.* de que latamente trató Hermos. in leg. 23. glos. 8. tit. 5. part. 5. *Theodor. Opini. de iure sigilor. cap. vlt. num. 87. Bulteyus lib. 1. Lurisprudentia Romana cap. 35. Francisc. Vibius decis. 525. lib. 4.* y los Doctores que refeximos supra, porque estas doctrinas se entienden quando la seña se haze para demonstrar la propiedad de la cosa que se señala, y el animo del que pone la sugilacion, y demonstracion, se derige à que quede por suyo aquello que señala; pero Don Francisco de Calahorra no señalò los talegos con nota, ni señal propria, sino que solo los rotulò, demonstrando en cada uno la cantidad, y peso que tenian, conforme al estilo de los mercaderes, para que se supiese lo que cada talego hazia, poniendo en el que tenia 4 y. reales vn 4. y en el que tenia 3 y. vn tres, &c sic de cæteris, conque esta demonstracion no fue para el fin que se pondera en contrario, ni para denotar propiedad, tradicion, ni dominio, sino como dicho es, para que constase de la cantidad pesada.

48 Y numerada, y así convienen los Autores, q se ha de atender para que sin se haze semejante diligencia, porq vnas veces se señala una cosa para inducir hypote ca, ut in l. 2. C. vi nemini licet sine iudice auth. signa. otras veces para que no se consuma aquello que se com-

compra, et in leg. 1. § 2. ff. de periculo, & com-
modo rei vendite, ibi: Si dolcum signatum sit ab
emptore Trebaciis ait, traditum videri, La-
beo contra, quod, & vexum est. Magis enim ne-
sumeretur signari solere, quam ut tradere tunc vi-
deatur, y otras para significar el deposito,
authent. dos data, Cod. de donationib. ante nupt.
y muchas veces para significar el consenti-
miento, y fuerza de voluntad, leg sicut 8. § non
videtur, ff. quibusmodis pignus, leg. fidei uisor, §.
pater Sey. ff. de pignorib. si ita stipulatus 126. §.
Chrysogonius, vibi DD. ff. de verb. obligat. y
por esto aduirtio el Hopingio, que no se pue-
de hazer juyzio, ni hazer argumento claro
de semejante signacion, y era necesario exa-
minar el fin para que se haze.

49 Y por esta misma razon Her-
mosilla dist. glos. 8. num. 10. aduirtio con pro-
uidencia, q para que el hecho de poner la se-
ñal induzga tradicio, es necesario que la pre-
ceda el acto perfecto a que se subsigue, defor-
ma, que si se trata de un deposito, se ha de su-
poner el consentimiento, y presencia del di-
nero, y que luego se siga la demarcacion, y sei-
llo proprio, ó seña, que es lo mismo, y del mis-
mo modo si se otorga una venta, es necesario
que preceda el contrato perfecto, y despues
de ajustada la voluntad, si el comprador seña-
la la cosa vendida, tendra fuerza de entrega,
ibi: Declara e. si signum apponatur iam emplo-
nis contractu perfecto, secundu vero si ante perfectionem.
ut notat Bald. in rubr. Cod. de pericula. &
commode rei vendite.

50 Nada de esto concurred en nues-
tro

tro caso, porque ni la señal que se hizo fue de-
monstrativa de la translacion del dominio, ni
propria de Don Francisco, sino para el fin re-
ferido, ni tampoco se hizo dandose por paga-
do, y consintiendo en la paga, porque no qui-
so entregar la letra, ni tomar la llaue, ni aquie-
tarse à nada de lo que intentò Don Lucas, co-
mo resulta de todo el hecho de este pleyto.

51 Nee demum, es considerable lo
ultimo que se dice de auerse hecho la mensu-
ra, ó peso de los talogos, porque las doctrinas
que se alegan por el Abogado de Don Lucas,
hablan en la venta de aquellas cosas que e nu-
mero, pondere, & mēsura constant, en la qual
militan diferentes principios que los regula-
res de este contrato : porque en la venta, el
peligro, ó diminucion siempre corre por quē
ta del comprador, desde el mismo instante que
es perfecta, ex consensu partium ; aunque la
cosa vendida no se ay a entregado, y se quede
en el dominio, y potestad del vendedor, co-
mo lo enseña Iustin. in §. quod autem institutus
deempt. & vendit. leg. 35. ff. de actionib. empt. leg.
8. 12. 13. 14. de pericul. & comm. rei vendita. leg.
14. in priucip. ff. de furtis. leg. Lucius 11. ff. de eni-
ctionib. leg. 23. tit. 5. partit. 5. Anton. Gomez
lib. 2. vari. cap. 2. num. 32. Couarr. practic. cap.
3. nu. 6. latissimè Hermos. in dict. leg. 23. gloso
5. & 6. per totam; deformata; que lo especial de
este contrato consiste el que no se atiende à la
translacion del dominio para el riesgo de la
cosa vendida, porque desde que las partes de
pretio conueniunt semper periculū expectat
ad emptorem.

Perq

17

52. Pero este principio absoluto se limita en la venta de aquellas cosas que pondera, & mensura constant, porque este contrato ni tiene perfeccion, ni complemento hasta tanto, que res appendatur, & mensuretur, leg. talis scriptura 30 § item fin. leg. sed si certos § 1. ff. de legat. 1. leg. si bina 15. leg. quod sape 35. § in his. leg. 1. § sed. § custodiam, ff. de peric. Et comm. rei vendicta, leg. 2. § cum autem Cod. eodem tis. leg. quod sape 25. § in illis ff. de contrahend. empt. Gomez ubi supra num. 3. D. Coz uarrub. num. 6. Barbos. in leg simora 10. num. 13. 2. part ff. soluto matrimon. D Anton. Pich. in §. cum autem de contrahend. empt. numero 13. innumerous laudans Hermosill. in dict. leg. 24. gloss. 1. tit. 5. partit. 5. de que se infiere, que la numeracion, y peso en el contrato de la venta, que fit ad mensuram, le haze condicional, donec pendatur, vel mensuretur, y no se estima comprado nada, sino es cumpliendo se la condicion, porque entonces tiene perfeccion el contrato.

53. Pero de lo dicho no se infiere, que la mensura transfiera dominio, sino sucede de la entrega; porque lo que dizen los textos, no es que transfiera dominio, ni possession, ni se hallara alguno que lo diga, sino el peligro de la cosa mensurada, hoc est, para que despues que se mide, o pessa corra por cuenta del comprador; la razon es, porque como en la venta no se quiere translacione de dominio, ut iam diximus, ad hoc, ut periculum expectet ad videntorem, sino solamente la perfeccion del contrato, no es buen argumento, ni buena conse-

quencia periculum post mensuracionem tránsfertur in emptorem, ergo, & dominium, y así si concluimos, conque la numeracion sola por si, ni la pension, ni la medida tiene eficacia para transferir el dominio, ni hallamos en todos los Autores semejante proposicion, antes bien lo contrario.

54 Porque si por la mensuracion se transfiera el dominio, fuera question ridicula el disputar los Consultos, utrum post mensuracionem periculum expectet ad emptorem, ni decidit, quod pos quam res mensurata est periculum emptoris sit, y la limitacion de la regla firmat eam in contrarium.

55 Ni tampoco conducira el que basta el probar con los textos, que despues del pessimo, y la medida el peligro es del comprador porque no estamos en terminos de venta, sino es de paga, la qual no tiene perfeccion, como hemos probado, antes de la entrega facta, o verdadera, ni basta la voluntad de recibir, ni pagar, sino se recibe, y paga con efecto. Pero en la venta para recargar al comprador el peligro, sufficit quod perfecta sit, quamvis non sit completa. A que se llega, que ni el pessimo, ni el requerido de los talegos tuuo perfeccion, porque Don Francisco de Calahorra, como dicen sus testigos, y él mismo declará a pedimento de Don Manuel de San Martin, expresamente no se dió por entregado dicho dinero, conque estando expressa la voluntad nada de lo referido puede obrar en su perjuicio; porque lo presumptivo no tiene fuerza contra lo expreso en contrario.

Ar.

18

Articulo segundo.
Pruebase, que Don Lucas de Azzebedo, en su libro
de la baxa, y quella dicha paga quan-
do fuese perfecta, fue cosa del
mismo que no pagara **ninguna.** La sencilla es, si fues-
te en el año 1561 no Doctrina es comun de los Doc-
tores, que el que paga dinero con ciencia del
que se ha de reprobar, no pagá bien, y es irri-
ta, y de ningun momento la satisfaccion.

57 Lo primero por el texto in leg.
vinum 15. versic. Plane ff. de peric. Et comm.
rei vendita, ibi: Cum intelligeret venditor, non
duratur am rei bonitatem, nec ad monuit empor-
rem tenebitur ei, quantum eius interesset fuisse
admonitum. Per quem textū notat ibidem Bald.
Et Salicet, dum coligi in contrahente, qui sciens
rei bonitatem non duratur am contrahit.

58 Lo segundo, porque la paga
que se haze en moneda, ouya utilidad no pue-
de ser durable, es como si no se fiziera, ex de-
cis. textus in leg. qui stō soluit ff. desolunt. leg. si pro
parte, & versum ff. de in rem verso, quia videtur,
quod nō extat, quod parum durabit. cap. nam. Et
ego de verb. signif. vt pluribus exornat D. Salg.
de Reg. protecet. 4 part. cap. 14. num. 235. Y assi
aunque la paga se haze en moneda usual, si el
que paga sabe que no ha de permanecer, y
que de proximo se ha de mudar, es como si no
se fiziera, y se estima por ningunā.

59 Lo tercero, porque quando con-
la

la eſciençia cōcurrē perjuicio de tercero, en
este caſo aunque no eſtē publicada la ley liga;
y obliga al que la ſabe, vt eleganter docuit
Bart. in leg. contra legem. ff. de leg. Et in leg. qua-
ro, ff. de actionib. empt. Caro. decif. 63. num. 6.
D. Couarr. in cap. peccatum, 2. part. §. 4. Et paſ-
sim. luego aunque no eſtē publicada, la ley
basta, la ciencia del que paga para que ſea nu-
lo el acto, porque no ſe puede eſculpar de frau-
de, y dolo quien dà la ſatisfaccion inutil por
hechar de ſi el peligro.

60 Lo quartō; ex decif. Affl. &c. 194. num. 2. verſic. Item allegabatur, & do-
ctrina Bald. in leg. acceptam, num. 25. in 17. quæſt. Cod. de uſuris, ubi ait: Quod si mutatio fuerit re-
pentina, ita, ut creditor non potuit pecuniam prop-
ter temporis breuitatem expendere succurrentum
ſcilicet, cui ſolutio facta fuit, quas iſ facta nō eſer. Er
go ſciente debitore ſi ſoluit pofforatione debet ſue
curri creditor, porq; y mayor cauſa quando
hy noticia, q; quādo es accidetal la baxa, y ſi la
proximidad ſola basta para reſtituir al acredi-
tor, porque no pudo uſar del dinero, con ma-
yor razon, y juſtificación militara esta doctri-
na ſi conuencie lemos la eſciençia.

61 Esta opinion poreſtos, y otros
fundamentos lleuaron doctiſſimos Iurispru-
dentes, & praxi receptam afiſmant Pinel. ad
leg. 2. de refind. vendit. part. 3. num. 21. 22. Et 23.
Duard. de censib. §. 5. quæſt. 49. Menoch. conf.
452. pene per totum, Et pricipiū num. 22. Et nu-
mer. 26. Thesaurus in tract. de monetis, 1. part.
num. 68. Sola ia eodem tract. caſu 22. numer. 5.)
Giurb. decif. 87. num. 17. Et 33. Bonac. de con-
tract.

tract. disput. 3. quæst. 4. punt. unico. num. 33. Græ-
briel de solat. conclus. 2. numer. 24. Neuif. consi-
42. num. 16. ibidem Menoch. de arbitrarijs.
cœfus. 232. num. 35. & 36. Gracian disceptat. fo-
rvens. cap. 260. num. 19. tom. 2. Anton. Faber in
Cod. sub audia. lib. 8. tit. 30. diffinit. 37. de solut.
Tondut. quæst. sive resolut. cœfum. 1. part. esp.
10. D. Larrea decif. 13. numer. 36. Hernios. in
leg. 2. tit. 3. part. 5. gloss. 4. numer. 58. & sequentib.
Barbos. uot. 80. na. 36. Giurb. decif. 87. num.
17. & 33. qui innumeros alias Doctores referunt.

62 La dificultad deste pleyto con-
siste, que en Don Lucas concurriesse el ciencia
de la baxa de la moneda, porque aunque
reconocemos, que regularmente la ciencia
no se presume, y mas quando se trata del per-
juicio de aquél contra quien se alega, leg. 1. &
scientiam ff. de tributoria actione, leg. verius, ff.
de probat. ex Abbat. &c alijs Doctoribus anti-
quis, Garcia de nobilit. gloss. 4. num. 19. & gloss.
5. num. 4. Gomez lib. 3. varier. cap. 1. num. 26.
D. Vela disertat. 8. num. 31. D. Salgad. 2. part.
de Regia protect. cap. 2. num. 59. y el que la ale-
ga la ha de probar; pero como la ciencia co-
siste en el animo, y es dificultosa probanza, es
preciso recurrir a aquellos medios legales por
donde se pueda inducir, y presumir, como só
la presencia, la taciturnidad, la obligacion del
oficio por el qual la deua vno tener, la verosi-
militud, y otros de que tratan los Doctores re-
feridos, & congerunt Ciriacus controuer. 519.
& 532 D. Castill. de terrijs, cap. 22. circa mediu
Barbos. de electi & electi poreft, in cap. 20. na. 22.

63 En nuestro caso tenemos tan-
tas.

tas, y tan relevantes congeturas, ó por mejor
decir, evidencias de la noticia, y sciencia de
Don Lucas, que no pueden considerarse en el
derecho mayores. Porque lo primero se cali-
fica dicha escienzia, por la proximidad de la
baxa, á la paga tan considerable que se prete-
dió hazer en dicho dia nueve, seis, ó siete oras
antes que entrasen los quatro dias conte-
nidos en la Real pragmática, la qual es bastan-
te por si para suponer la esencia, argumento
text. *in leg. creditor oblatam in princip. ff. desolut.*
& ad propositum eius sententiam addicit
Menoch. *dict. conf. 812. n. 26. & 27.* Tondut.
dict. cap. 10. num. 5. ibi: *Etsane ex brebitate te-
poris inter venditionem, seu solutionem ac noti-
tiam publicam regula menti, seu editi moneta-
rum interuenientis DOLVM PRÆSVMI
DEBERE testatur, Marsil. in terminis Au-
gust. Barbos. *vot. 80. num. 40.* ibi: *Cum brebi-
tas temporis verisimilem arguat scientiam futu-
ra pecuniarum reprobationis, longitudo autem ig-
norantiam, dicendum, & tenendum est in hac ma-
teria, quod si constitutio de verbi promulganda fo-
ret, hoc est, intra duos menses, tunc obligatio, & de-
positio non esset sufficiens ad liberandum debito-
rem. Pinel. *vbi supra num. 22.* ibi: *Qua in re
Hypolitus hoc intelligit, quando publicanda est
constitutio intra brebe spatium, tunc enim versa-
tur fraus. Giurb. *dict. deif. 84. num. 33.* ibi: *Se
cuspis in longiori tempore, ut si post duos menses,
aut multos dies, quos omnes recenser Barbo*
*vbi supra.****

64 Lo segundo se manifiesta la el-
ciencia, quando aquel que haze la paga pue-
de

de verosimilmente tener noticia, aunque sea persona particular, si tiene dependencia con otro que se la pueda participar, elegante Barb. *Et presumitur scientia futura pecuniaria reprobationis, non solum in Principum consilia rijs, & illis qui ei assistunt, & eius decretis faciendis, & promulgandis operam nuant, sed etiam in particularibus, qui aliquantum scientie causam habere possunt.* Bald. in leg. 2. Cod. de peric. *& comm. rei vendita, Afflictis decis.* 319. la dependencia de Don Lucas, con Don Juan Sanz de Vitoria, es bien notoria por los autos, y no necesita de recomendacion, y la que tiene el dicho Don Juan en Madrid, en el Consejo de Hacienda, y sus Reales Ministerios, nadie tampoco la puede ignorar, conque en ninguno se presume mas verosimil la escienzia; porque no estamos solo en personas particulares, sino entre dos Tesoreros, el vno general de todo el Reyno de Leon, y partidos de Castilla la Vieja, y el otro, de todo el Obispado de Astorga, y su Province, conque no se necesita dilatar mas este discurso, quando bien tan medidas las doctrinas para el caso.

On el 65 de 1650. Lo tercero, y que siempre nos ha hecho grauissima fuerça, y es digno de representarse à tan gran Senado, para dar por probada la escienzia, es la forma conque se procedió; Porque Don Lucas à las quattro de la tarde, resultó contestemente de todo el hecho de este pleito, llamò à Don Francisco de Calahorra, y no le dexando de la mano vn instantante, le llevò à su casa, en el mes de Febrero, (que como es notorio ya en esta ora es de noche,

che,) para entregarle vna partida ta considerable como 400. reales, y no solo se contuvo en esta diligencia, sino que con grande insistencia, como deponen sus testigos, los hacia pensar, y liar, y contar, y con tanta prisa, que en lo mismo que obraua se estaua conociendo lo que temia la ora de las doze de la noche, y que no entrase el dia diez.

66 Pero esto mesmo se persuade, si se consideran los lances que passaron de pedir con tanto cuidado el que Don Francisco le entregase la letra, como deponen nuestros testigos, y lo que dicen los suyos à cerca de la llave del quarto, todo preuenciones, y ambages escusados, si se procediera con llaneza; y no ay otro medio para probar el dolo, y fraude mas efficaz, que reconocer que en la materia se obra con ambages, circuitos, y cautelas, como lo aduirtió Noguer con Farin, y otros,
dicit allegat. 10. num. 42. 43. E 46.

67 Y esdigno de reparar tambien la prisa que se dava Don Lucas en este dia para pagar, pues como consta de su libro de caja, que exhibió en la forma que le pareció, (aunque por su inspeccion no merece este nombre) pero para el caso nos basta que le manifieste, y exhiba, y por el consta, que en dicho dia nueve de Febrero pagó 400. reales, al dicho Don Manuel de San Martin, y à Manuel Ponçé, uno de sus testigos, 100. 800. reales, y à Don Mateo de Soto, 400. reales, de forma, que resulta, y consta, que en el dia referido expendió, y hechó de su caja en el discurso de muy pocas horas 540. 800. reales, que parece imposible

possible huiuese tiempo para pessarlos, ni con-
tarlos.

68. Pero no es esto lo que mas admira para conuencer la dieha sciencia, sino dos circunstacias que resultan de dicho libro, de grauissima consideracion. La vna, el que las dos partidas de los 40y. y 10y.800. reales, se pagaron despues que los dichos 40y. por la forma, y orden conque estan escritas. Y la otra, que no se halla paga ninguna de esta calidad, ni grauedad en todo el dicho libro, y que en mucho tiempo despues hasta veinte y ocho de Abril, no se halla paga de librancista alguno, de que se infiere, que quanto dinero pudo recoger, y tuvo en su poder Don Lucas, lo echò de si, ó procurò echarlo en el dia antes que comenzauan à correr los quattro de la Real Pragmatica, y asi juntas todas estas circunstacias, no parece que puede dudarse en la sciencia, pues los Autores referidos se contentan con sola la proximidad, y dependencia, y celeridad.

69. Ni conduce para nada la ponderacion que se haze en contrario, con la Real Pragmatica de su Magestad, diciendo, que para quitar estas questiones, se señalan dichos quattro dias, y que no estando dentro de ellos la dicha paga, importa poco la sciencia, asi porque no se presume, como porque las doctrinas que tenemos alegadas, deuen proceder de derecho comun.

70. Esta dificultad se opuso elegante-
mente Agustin Barbosa, *dilect. voto 80. nam.
42. y la satisface admirablemente en el num.*

43. y porq sus palabras son muy del caso, las
pôdrêmos à la letra, ibi: *Verum illud videtur*
defendi posse, quod dicta pragmatica expresse non
approbar solutiones, & deposita ante illos duos
dies facta, sed eorum validitas, vel inualiditas
de illo tempore relinquit dispositioni iuris communi-
nis, ut argumento text. in leg. commodissime, ff. de
liber. & posth. tradit in simili Mandel. Alben-
conf. 164. dum eleganter resolutus, quod uno per-
missio, alijs non sunt prohibiti, sed in dispositione iu-
ris remanent, quem secundus fuit axioma 120. nu-
mer. 17. Nam causa, & ratio finalis decisionis il-
lius pragmatica ea assignatur ad evitandas fraus-
des, ibi: T POR ESCVSAR LOS FRAV-
DES QVE SE HAZEN, &c. Quia aque-
militat ante illos duos dies si probetur scientia de
illo tempore in debitore, quod moneta esset mino-
randa, aut rumor esset, quod moneta mutata con-
stitutio de proximo erat promulganda, & com-
probatur ex illa communi. Et recepta Doctorum
resolutione, qua dictat seruum, vel animal mor-
tuam intra viduum post venditionem presumpti-
one iuris ex breuitate temporis censeri mortuum
ex infirmitate illos duos dies præcedente, & redhi-
bitioni locutus est, ut argumento leg. si ventri, & fin.
de reb. auctor. iudic. possid. tenent Cyn. & Bald.
in leg. 1. Cod. de euict. quos refert, & sequitur
Guzman de euict. quest. fin. numer. 22. Ioseph.
Lud. Perus. decis. 118. Malcard. de probat. con-
clus. 92. num. 1. & 2. ubi quod animal venditum
intra triduum mortuum, presumitur tempore
venditionis fuisse infirmum, & conclus 616. n. 8.
& conclus 633. Bonacoss. de equo quest. 213. &
nihilominus non excluditur probatio, quod illud
ani-

*animal malo ante illos duos dies venditionem
precedentes erat morbosum. Et post venditionem
morbum durare, ad hoc, ut venditor actione red-
hibitoria tenetur, leg. 1. § si quid autem ff de adi-
dicto, vel actione redhibitoria § 4. leg. quarto § 8.
§ fin. eodem tit. Anton. Gomez tom. 2. vari. 1.
cap. 2. num. 49. versic. Additamen. Morl. in
emptorio iuris, sit. de contrabend. empt. in prelud.
num. 42. Gabr. Pereyra decis. 74. num. 33. con-
ducit Hermos. ubi supra, num. 65.*

*La razon es concluyente, por-
que auque la ley prescriba el termino de qua-
tro dias para la nulidad de las pagas, esto se en-
tiende para estimarlas por nulas, sin mas jus-
tificacion, ni probanca que auerse hecho den-
tro de dicho termino; pero no para excluir el
que si se justificase por legitimas presumpcio-
nes que antes de los quatro dias auia sciencia,
no se desiera la probanca; porque si la misma
ley para determinar, y prescribir este tiempo
fue à atajar, y evitar las fraudes que regular-
mente se hazian en los dias proximos à la di-
minucion de la moneda, no fuera buen medio
de atajarlas, y impedirlas, el excluir la fraude
que comete el que con sciencia de la dimini-
cion paga, para que no tenga el acreedor vi-
lidad, y así concluyó muy bien Agust. Barb.,
conque no embaraça el termino señalado alla
disposicion del derecho comun. Y lo mismo
decidió en terminos de la ley 7. tit. 19. lib. 5.
Recopil. el Doctor Valeron de transact. tit. 4.
quart. 8. num. fin. à donde tratando de los seis
meses que se prescriben para presumirse un
deudor de cocto, y fallido, dize y siente, que
se*

se puede probar el que lo fuesse antes , ó des-
pues de dicho termino , y que queda la proba-
ça à la estimacion , y arbitrio del Iuez , sin em-
bargo del termino legal , ibi : *Ego adhuc mul-
tum arbitrio iudicis relinquendū puto , fortè enim ,*
Q ante sex menses consiliū decoquendi inierat , Q
de eo tractabat , fortè post sex menses , E R I T
ERGO SEMPER PROBATIONI RE-
LINQVENDVS LOCVS.

72 Ni se puede dezir , que si Don Lucas tuuiesse esta sciencia , huuiera dispuesto el que le diesse el recibo de dichos 400. reales Don Francisco de Calahorra , ó por lo menos no huuiera tomado el recibo despues de toda la cantidad en el dia onçé de dicho mes , porque esta replica tampoco excluye la sciencia ; porque como dicen los testigos de Don Manuel de San Martin , el dicho Don Lucas de su parte hizo quanto pudo para conseguir el dicho recibo , porque le pidió la letra , y él no se la quiso dar : conque viendo esta resistencia , reconoció no era facil el conseguirle , y que si se declaraua à hazer instancia , se auia de declarar mas la contraria voluntad , y esto no le estaua bien para conseguir el fin que lleuava fraguado , de probar la entrega en la forma que la ha intentado probar , y no tuuieran los testigos campo para dezir lo que dicen , si dicho D. Francisco , como no quiso entregar la cedula , huuiera tambien expressamente declarado que no queria entregar el recibo ; y el quererle recibido con la letra , fue ya precisado con la necessidad , y no de voluntad : porque no se le dieran de otra forma , además que co-
fia-

fiado en su probanza, le pareció que importa
ua muy poco el recibirle, y tomarle en el dia
que pagó la partida de los doblones, porque
ya en su idea tenía dispuesto como evadirse
de él, alegando lo mismo que alega, que la ra-
zon que tuvo para aceptarle, fue por auer aca-
bado entonces de pagar, y no porque no hu-
viesser entregado la primer partida. Y así por
todos estos medios se conuence ser injusta la
pretension contraria, y auerse hecho la paga
con todas las nulidades referidas, y que fue
justa la sentencia de vista en este pleito dada.
Salva in omnibus D.V.D.C.

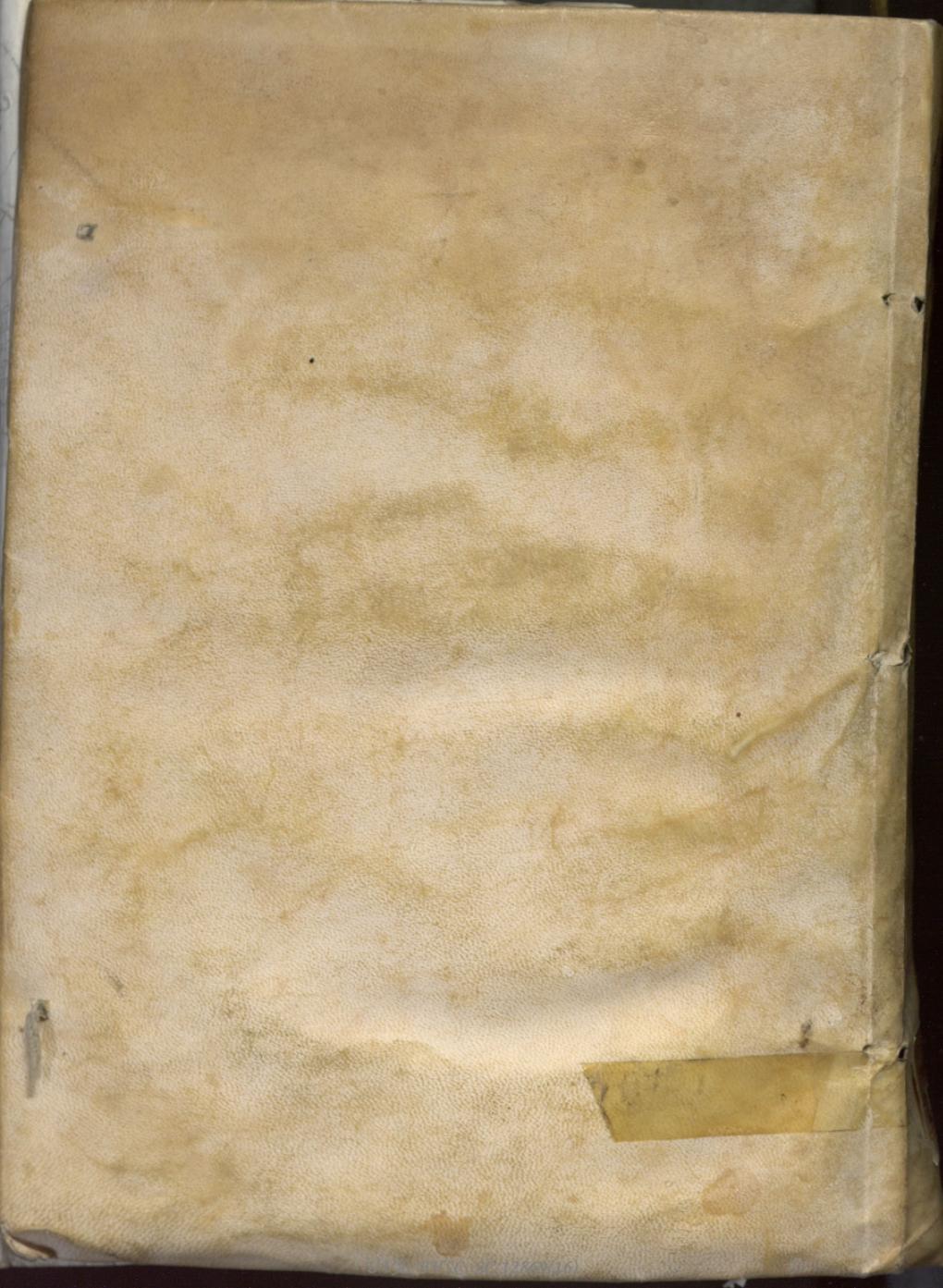
Doct. D. Agustín García

Ibañez

gñado en la proporcional de paternidad de impropositi
en su mayor parte de estupidez, y consiente en el dis-
crepaci6n los bastantes de los que poseen, basta
la ca en las leyes d'hipoteca como condicione
que gñado en la proporcional de impropositi que es la
que da el tiempo para reclamar, tiene por sus
discrepaciones de paternidad. Y si bien que
no es de la demanda de la dñs. hipoteca es
logar el uso de medios de concurrence por intima-
plicacion conyugal y semejante fidelidad
con el conocimiento de la dñs. hipoteca,
que no se ha de negar, y que no es de
reclamacion en la dñs. hipoteca, y que no es
de la dñs. hipoteca de la dñs. hipoteca,
que no es de la dñs. hipoteca de la dñs. hipoteca.

Sedes in omnibus. D. V. C. I.

D. D. A. Feliz Gómez
que en su episcopado de Tlaxcala, en el año de 1606,
por que como dijeron los vecinos de Don Mat-
teo de San Martín, y su casa fué en la cima de
una montaña, y en donde se levantó en la parte
de la cima, en la que daban a la montaña de
Ocotepec, la torre de la iglesia que daban
al dicho don Matteo, se quebró, y quedó sin techo
y sin puertas ni ventanas, y de la parte de
dicho don Matteo se intentó de pedir su res-
arcimiento en su oración, y se pidió su res-
arcimiento en su oración, y se pidió su res-
arcimiento en su oración, y se pidió su res-
arcimiento en su oración, y se pidió su res-



330.

PAPELES

184-192

VARIOS

Tomo 1.

329.

Nº 1.

BIBLIOTECA DE SANTA CRUZ

12.869

George
Cuthbert
Davies

1755
A.D.
July 25.
Robert
Barker
1755.

A.D.
Dinner
obliged
Wednesday
George
1755.

1755.

1755
1755
1755
1755

George
Cuthbert
Davies



UVA. BHSC. SC 12869(16)



UVA. BHSC. SC 12869(16)